medidas considere necesarias para la cabal realización del tal fin.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.

M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

NUMERO 102.

Ley que destina varios balances de la Ley de Presupuesto para compra de equipos del Ejército Nacional (véase Gaceta Oficial No. 4341 de fecha 28 de Marzo de 1931.)

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 103.

SOBRE AUTOMOVILES DE TURISTAS.

Art. 1o.— Cualquier persona, residente en el exterior, que

venga al país con fines de salud o placer, estudio o negocios, por período limitado de tiempo, podrá introducir por la Aduana de cualquier puerto habilitado de la República un automóvil de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones en la cual indicará: el nombre y la residencia del propietario y su nacionalidad; el nombre del vapor conductor del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica; número del motor; tipo y clase de carro según su carrocería; valor de estimación del mismo y plazo de estada del automóvil.

b) Si el plazo de estada es mayor de 60 días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de la Aduana del Puerto por donde se introduzca el vehículo montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los 90 (noventa) días de la fecha en que se le concedió el permiso de libre introducción

c) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, mediante el pago de la suma de $5.00 (cinco) Pesos Oro Americano por cada mes o fracción de mes, la placa especial para automóviles de tránsito.

Art 2o.— El plazo de estada en el país de los automóviles de turistas no podrá exceder de noventa (90) días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales en que el Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones puede extender el plazo por 30 días mas.

Art. 3o.—El automóvil podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya Aduana, mediante la entrega de la placa y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de la estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Art. 4o.— Cuando el automóvil sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la Aduana dará comunicación de todos los documentos sin pérdida de tiempo al Interventor de la Aduana del Puerto por el cual se introdujo.

Art. 5.— La presente Ley en nada contraría las convenciones especiales que se hayan celebrado o pueda celebrar la República con otros países.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
M. A. Feliú.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Jaime Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 104.

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a vender pura y simplemente o bajo condición y grado a grado —como lo estime necesario— el sistema de teléfonos automáticos de la ciudad de Santo Domingo y el sistema de líneas telefónicas y telegráficas interurbanas actualmente existentes en el país, ambos sistemas de la propiedad del Estado, siempre que el Gobierno conserve el control de las comunicaciones telegráficas en la República.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. R. Berrido.